

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE AMPARO GOMEZ DE LA CRUZ Y
OTROS CONTRA EXPRESO DEL ATLANTICO, ALLIANZ
SEGUROS S.A, Y OTRO.

RAD: 08001-31-53-001-2021-00197-02.

RADICACION INTERNA: 44720.

M.P.Dra. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.

E. S. D.

EVELIS MONTES GARCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.712.224 de Barranquilla y Portadora de la Tarjeta Profesional número 66.914 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como demandada, procedo dentro del término legal a sustentar el recurso de apelación en el proceso de la referencia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1 -PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En la sentencia el juez de primera instancia, no determina las razones para no declarar probada la excepción de prescripción del contrato de seguros, únicamente dice que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos, sin especificar el tiempo de ocurrencia del siniestro y la fecha de notificación de la demanda.

La prescripción del Contrato de Seguro en Colombia se encuentra reglada por el artículo 1081 del Código de Comercio, de manera independiente en ordinaria y extraordinaria, aplicándose para la extinción de las obligaciones del asegurador, la que ocurra primero.

El art. 1081 distingue dos especies de prescripción, así: la **ordinaria** que es de dos (2) años y empieza a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido** tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La **extraordinaria** que es de cinco (5) años y correrá contra toda clase de personas empezando a contarse desde el momento en que **nace** el respectivo derecho

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

En este caso, la acción de prescripción ordinaria de la acción del contrato de seguros, es aplicable al asegurado, el siniestro ocurrió el 2 de agosto de 2018 y notifica la demanda el 27 de agosto de 2021, es decir que han pasado más de 3 años, configurando la prescripción ordinaria que es de dos (2) años.

Esta división de la prescripción establecida en el Código de Comercio para el contrato de seguros, ordinaria y extraordinaria, dependiendo de las personas a las cuales aplica cada una de las mismas, el interesado

En cuanto a las personas contra las cuales corre la prescripción, el interesado y toda clase de personas, estas son las mismas personas, todas las interesadas en obtener de la aseguradora la indemnización por los perjuicios sufridos por el evento asegurado, pudiéndose diferenciar estas para una y otra prescripción únicamente por el conocimiento o no que tengan del siniestro o de su incapacidad en la fecha de ocurrencia del mismo.

” Concluyendo la Corte en ésta sentencia: “En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos Los interesados.

La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han y podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C. C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro.¹⁰ ” Sobre el momento a partir de cuándo empieza a computarse el tiempo para cada una de las mismas, éstas pueden iniciar en el mismo instante, si el conocimiento, el cual puede ser real o presunto, de la ocurrencia del siniestro coincide con la ocurrencia del mismo; o iniciar en momentos diferentes, para la ordinaria con el conocimiento de la ocurrencia del siniestro en fecha posterior a la ocurrencia del mismo, y para la extraordinaria, con la ocurrencia del siniestro, con independencia del conocimiento que se tenga de él. Así lo estableció la precitada sentencia, al puntualizar:

“La Corte, en sentencia de 3 de mayo de 2000, en consonancia con el mencionado designio legislativo, expresó que “al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

Colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual ‘contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción’ (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: ‘la acción que no ha nacido, no puede prescribir’ (actionis nondum natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia. ... Sobre dicha característica, en lo medular, a la par que pertinente, la Sala ya había tenido ocasión de pronunciarse, lo que hizo en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

En este caso, se configura la prescripción del contrato de seguros, que no fue concedido por el juez de primera instancia.

2- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Mi poderdante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expidió *la póliza de responsabilidad civil extra contractual número 022141579/ 0* que ampara el automotor de placas SZH-769, con vigencia 12/05/2018 hasta 11/08/2018. El tomador de la póliza es la empresa **EXPRESO DEL ATLANTICO S.A.**

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio).

El artículo 1079 del CÓDIGO DE COMERCIO, contempla “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

En las condiciones generales de la póliza pagina 19 numeral 6, contempla que el valor asegurado en la caratula de la póliza representa el limite indemnizar para las coberturas de muerte, lesiones y daños de bienes a terceros.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

En la sentencia no declara probada esta excepción, alegando que son los mismos de la objeción de la cuantía; Las compañías de seguros no tienen responsabilidad solidaria, responden hasta el límite del valor asegurado en la póliza contratada. Por ello el juez se equivoca al no declarar probada esta excepción en la sentencia de primera instancia.

3- FALTA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

En el proceso se encuentran suficientes pruebas, que le endilgan responsabilidad a la víctima en el lamentable accidente, donde pierde la vida el señor **FLORENTINO DE LA CRUZ**.

Los hechos donde perdió la vida el señor **FLORENTINO DE LA CRUZ**, **ocurrió** en la vía cordialidad, sentido Galapa –Barranquilla, atlántico, cuando intentó cruzar la vía, sin precaución, fue impactado por el bus de placas SZH-769. Una vía principal, de mucho fluido de vehículos, de transito rápido con velocidad máxima de circulación de 80 kilómetros por hora.

En el croquis de accidente, codifican a la víctima, 409 del Código de tránsito, “CRUZAR SIN OBSERVAR” y no tenía acompañante, para cruzar la vía.

En el proceso está probado que la victima de 80 años transitaba solo, por una zona que no está habilitada para cruce peatonal; también está demostrado que a 300 metros hay un puente peatonal que no utilizo la víctima para cruzar tan peligrosa vía de orden nacional.

.El Código Nacional de Tránsito, dispone las normas de tránsito que deben seguir los peatones, las cuales fueron infringidas por los demandantes:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero O peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán Invasión la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan Obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 1: Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de Seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2: Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Código Nacional de Tránsito Terrestre

Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales

Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

En este caso, la víctima actuó con negligencia y falta de cuidado al transitar por la calzada de tránsito vehicular; como se observa en el video que se aporta en la demanda; la víctima ni siquiera mira por donde transita los vehículos, intenta cruzar la vía con la vista muestra al piso, no levanta su cabeza para observar si podía cruzar sin exponerse. Si no logro atravesar la vía, no fue por la velocidad del conductor del bus, se debió al repentino cruce del peatón.

En el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, la perito ANA VALENCIA PEREZ, concluye que el impacto se da en el carril izquierdo de la vía; el bus presenta daños en el espejo retrovisor del lado derecho. Lo que determina que el cruce del peatón fue intempestivo, no se podía evitar, la velocidad calculada estaba dentro de lo permitido en el sitio del accidente.

La declaración del conductor del bus, señor MIGUEL SARMIENTO PADILLA, quien manifiesta que hizo manobra para esquivar al peatón, pero lo ve muy encima y lo toco con el retrovisor.

En la sentencia el señor juez le endilga al conductor que no estaba pendiente a todo el panorama, sin tener en cuenta que, por el carril izquierdo, lo cual no es cierto, jamás lo dijo, estaba atento a todo respondió el conductor de la buseta. La situación de ser algo repentino fue la causa del accidente, y aun así maniobra y roza al peatón con el retrovisor derecho, lo que implica que si estuvo atento y actuó con diligencia en su conducir.

El argumento para condenar a los demandados no tiene fundamentos, el conductor si estuvo atento a la carretera.

Los dos testigos de la parte demandante, si estaban en el sitio del accidente, pero no vieron como ocurrió el accidente, es decir que la parte demandante no aportó pruebas para desvirtuar lo consignado en el croquis de accidente.

Todas las pruebas rompen con el nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual, el croquis de accidente, declaración del conductor del bus, RAT DE CESVI, la infracción del código nacional de tránsito, al transitar sin acompañantes, personas de la tercera edad.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo4-
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

4-Con relación a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, que le reconoce a cada uno de los demandantes por daños morales la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes, aplicando la reducción del 50%, lo que se deduce que la condena por daños morales fue de 100 salarios mínimos legales, lo que está por encima de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA reconoce en estos casos; en sentencia SC5686-208. Señalo como única vez \$72.000.000 por daño morales como máximo y en reiterada jurisprudencia, reconoce como máximo \$60.000.000., es decir que aplicando la reducción quedaría como máximo 30 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes.

PETICION.

Respetuosamente le solicito señores magistrados, REVOCAR la sentencia y denegar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en este recurso.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 52# 76-167-OFICINA 506, de Barranquilla-Cel 3157237543.

Correo electrónico mevelisadela@gmail.com

Correo de ALLIANZ SEGUROS S.A.: notificacionesjudiciales@allianz.co



**EVELIS MONTES GARCIA.
C.C. 32.712.224 DE BARRANQUILLA.
T.P.66.914 DEL C.S.J.**